

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2018-00165-01
Demandante	JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCALLO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Tema	Contrato Realidad
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de decisión No. 004 procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia del 28 de febrero de 2020², proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³

3.1.1 Pretensiones⁴.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

"1. Declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto petición que se presentó el día 22 de junio de 2017, donde se solicitó el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias del señor JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCAYO, ya que han pasado más de tres meses de su presentación de dicha petición sin recibir respuesta alguna, dando así agotada la vía gubernativa.

2. Sírvasse declarar a título de restablecimiento del derecho a favor del demandante el señor JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7J544_344 del Carmen de Bolívar y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, la existencia de la relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad que existió durante el tiempo que estuvo vinculado desde el 3 de Octubre del 2006 al 31 de Diciembre del 2015, sin solución de continuidad y en igualdad de condiciones salariales y prestacionales respecto de los demás trabajadores de planta al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

¹ Archivo "03SolicitudInformacionRecurso" cdno segunda instancia

² Archivo "01SentenciaPrimeraInstancia" cdno segunda instancia

³ Fols.1- 25 Archivo "01 2018-00165cuaderno01"

⁴ Fols. 1 -2 Archivo "01 2018-00165cuaderno01"



13-001-33-33-007-2018-00165-01

3. Posterior al anterior reconocimiento y a título de indemnización, sírvase ordenar a la demandada la cancelación al señor JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCAYO, de las cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías (Artículo 99 Ley 50 del 1990 o en su defecto la ordenada por la Ley 244 de 1995), prima de servicio legal y extralegal, prima de navidad, vacaciones remuneradas, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, dotación de calzado y vestido, subsidio familiar, días de descanso obligatorio y demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con las normas legales y convencionales vigentes, en igualdad de condiciones respecto de los demás funcionarios públicos en la planta de personal al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

4. Sírvase condenar a la demandada a cotizar y pagar sobre el salario que debió recibir el trabajador al Porvenir S.A como fondo al que venía afiliado el trabajador, durante todo el término de la relación, laboral o en su defecto pague la suma que por calculo actuarial estime a Porvenir S.A como AFP del trabajador y haga devolución al trabajador de la parte que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR debía asumir que pago el trabajador.

5. Sírvase condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que en virtud de la relación laboral se hayan causado.

6. Sírvase condenar a la demandada al reconocimiento de las anteriores sumas de dinero de manera indexada o en su defecto reconózcase tales sumas de dinero con los correspondientes intereses moratorios causados por no ser canceladas a tiempo todas las prestaciones sociales aquí reclamadas.

7. Condenar a la demandada a pagar al demandante las sumas de dinero que estos últimos hubieren invertido con ocasión del proceso indemnizatorio, especialmente las costas procesales, incluidos dentro de estas últimas los honorarios a los auxiliares de la justicia y las agencias en derecho del abogado actor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del C. C. A., modificado por el artículo 171 de la ley 446 de 1998 y los artículos 392 y 393 del C.P.C.(...)"

3.1.2 Hechos⁵.

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

El señor Jairo Javier Chamorro Roncallo prestó sus servicios en el centro zonal de Turbaco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante el periodo del 3 de octubre de 2006 hasta agosto de 2012 como Técnico Administrativo y, hasta el 31 de diciembre de 2015, como Profesional Universitario Administrador de Empresas, bajo la modalidad impuesta de contratos de prestación de servicios; siendo suscritos un total de 15 contratos consecutivos e ininterrumpidos.

Desempeñó funciones públicas de carácter permanente, fundamentales para el manejo del ICBF, su vinculación se dio en forma subordinada y dependiente a la entidad, a su jefe inmediata, la coordinadora del Centro

⁵ Fols. 3 -4 Archivo "01 2018-00165cuaderno01"

13-001-33-33-007-2018-00165-01

Zonal ICBF, cumpliendo, además, un horario de trabajo asignado por turnos de 8 horas diarias y recibiendo como contraprestación un pago mensual, sin que le cancelaran prestaciones sociales ni cotizaciones al sistema de seguridad social.

El 22 de junio de 2017 radicó reclamación administrativa ante el ICBF que no fue respondida, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶

El ICBF se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando, en resumen, que no existió vinculación laboral alguna con el demandante, puesto que ICBF no ha fungido como su empleador, y aquel solo prestó su labor, pero con ocasión a los contratos de prestación de servicios.

Asegura que no es cierto que el actor haya estado subordinado a un jefe inmediato, y que la coordinadora del Centro Zonal Turbaco solo era la supervisora del contrato. De igual forma, señala que no es cierto que este no tuviera autonomía o dependencia en las horas en que desarrollaba sus obligaciones contractuales, aclarando que la coordinación de actividades durante la jornada de funcionamiento de la entidad no implica subordinación.

Propuso excepciones de *prescripción extintiva de derechos*: el actor tenía la carga procesal de presentar la demanda dentro de los tres años posterior al nacimiento del derecho laboral que se solicitó. *Inexistencia de vínculo laboral y falta de legitimación en la causa por pasiva*.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de febrero de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió controversia sometida a su conocimiento, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto presunto derivado de la no contestación al derecho de petición presentado el 22 de junio de 2017, mediante el cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, negó el reconocimiento de unas prestaciones laborales derivadas de un vínculo laboral del señor JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCALLO Identificado con cédula 73.544.344.

SEGUNDO.- Declarar la existencia de una relación laboral entre el señor JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCALLO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad demandada, en el período comprendido entre el 03 de octubre de 2006 y el 31 de

⁶ Fol. 170 -177 Archivo “01 2018-00165cuaderno01”



13-001-33-33-007-2018-00165-01

diciembre de 2015, debiendo liquidarse las prestaciones sociales a las que tenía derecho en dicho periodo.

TERCERO.- Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pagar a favor de JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCALLO, a título de indemnización los siguientes conceptos:

(...)

CUARTO.- Negar la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, según lo establecido en la parte motiva de este fallo.

QUINTO.- Declarar que no operó la prescripción respecto de los derechos laborales reclamados.

(...)"

La decisión tuvo como sustento, que el juez encontró acreditados los elementos de prestación personal del servicio del demandante, la remuneración percibida por el servicio prestado y, la subordinación. En relación a esta última, determinó a partir de los testimonios, que el accionante debía cumplir un horario laboral y estaba subordinado a la coordinadora central zonal como jefe inmediata, al igual que todos los funcionarios tanto de planta como de prestación de servicios de la entidad.

Asimismo, advirtió que las tareas desempeñadas por el actor eran propias de la planta de cargos y las realizaba en forma permanente, lo que se demuestra con los contratos sucesivos que se extendieron por 9 años, por lo que, concluyó que la prestación de servicios del demandante la realizó en forma subordinada.

Consideró finalmente que, no opera la prescripción extintiva, debido a que la vinculación contractual tuvo un desarrollo sostenido durante el periodo del 3 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015, y al ser presentada la solicitud de reconocimiento de la relación laboral el 23 de julio de 2018, no habían transcurrido los 3 años de la finalización de la vinculación.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁷

Los motivos de inconformidad de la parte demandada se concretan en tres planteamientos:

- I. Violación al principio de congruencia procesal: la demanda estuvo encaminada a equiparar al demandante con un servidor público de carrera, pero no se probó la existencia del respectivo cargo que manifestó ocupar, no obstante, el juez obvió esto y solo se ocupó de estudiar la existencia de una relación laboral centrada en la

⁷ Archivo "03SolicitudInformacionRecurso" cdno segunda instancia



prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, equiparándolo de manera general a un servidor público sin consideración. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado para indicar que es el valor pactado en el contrato el que servirá de base para la liquidación de indemnización equivalente a las prestaciones sociales.

- II. En relación con la no existencia del contrato realidad: no existió relación laboral, los contratos demuestran que el actor fue contratado para actividades específicas que requerían un perfil como el suyo. No se acreditó la subordinación o dependencia, pues el juez no tuvo en cuenta que el actor tenía diferentes contratos al tiempo, conocía sus obligaciones contractuales y las realizaba con plena autonomía y dependencia, según el interrogatorio de parte; no se le impuso ningún horario específico y el supervisor solo se encargaba de verificar la ejecución de las obligaciones según lo pactado.

El fallo desconoció que ICBF contrató los servicios del demandante porque para la época necesitaba los servicios para revisión de cuentas de los proveedores, y debido a las calidades del servicio que prestaba continuó ofreciéndole la relación contractual, que era aceptada por este. El juez pretende demostrar la subordinación con los objetos de los contratos bajo la premisa de que todos los que prestan servicios al ICBF ostentan relación laboral con la entidad.

Ahonda en que la prestación de servicios en ciertos horarios no significa subordinación ni que no fuera autónomo, y asegura que el asignar funciones públicas a particulares, en sí no los convierte en servidores públicos. Expone diferencias entre el contrato de prestación de servicios con el contrato laboral, enseñando que la diferencia radica en que en este último existe subordinación, elemento que no se probó, lo que no se puede extraer de los contratos como lo hizo el A quo, pues no era que se hiciera ampliación del objeto contractual, sino que las obligaciones específicas se orientaban a cumplir el objeto contractual.

- III. Prescripción: El A quo al no dar por demostrada la existencia de la prescripción extintiva de derechos olvida que el Art. 488 del C.S.T. señala que los derechos laborales prescriben a los tres años, por lo tanto, como la demanda se presentó el 23 de julio de 2018, no estarían prescritos solo los que se consolidaron después del 23 de julio de 2015, pues los anteriores ya prescribieron, citando jurisprudencia como sustento.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente asunto se admitió por parte de este Tribunal, el recurso de alzada, mediante providencia del 08 de julio de 2022⁸.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no alegaron de conclusión y el Ministerio Público no rindió el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma, es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico

Para resolver el caso de marras, este Tribunal procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso, conforme lo establece el art. 328 del CGP.

Se entrarán a estudiar los siguientes interrogantes:

¿Establecer si se demostró o no la subordinación en la prestación de los servicios personales del demandante al ICBF, y en ese sentido, si la vinculación se amparó en un contrato de prestación de servicios, o en una relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas?

De ser afirmativa la respuesta a este interrogante, la Sala deberá determinar:

¿Si operó o no la prescripción extintiva respecto de los derechos laborales causados con anterioridad al 23 de julio de 2015?

⁸ Archivo "09AutoAdmiteRecurso" – Cdno Segunda Instancia.

5.3 Tesis de la Sala

La Sala confirmará parcialmente la sentencia apelada, por encontrar que se probó en el proceso la subordinación en la prestación de los servicios personales del demandante al ICBF, por lo que acreditó la relación laboral deprecada en la demanda; sin embargo, se ordenará modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, ordenando que la liquidación de la condena se efectúe únicamente respecto del periodo contractual sobre el cual no operó la prescripción, tal como se expondrá posteriormente.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995.

La Ley 80 en su artículo 32, dispone que son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Así las cosas, la ley establece que, en ningún caso estos contratos generarán relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que ***“en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto (...) la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”*** (resaltado fuera de texto).

Por otra parte, como ya se ha dicho para evitar el uso indebido del contrato de prestación de servicios, la Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, prevé que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48, numeral 29 como falta gravísima:

“29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

5.4.2. De la solución de las controversias judiciales con ocasión de los contratos de prestación de servicios

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

De acuerdo a lo expuesto, y conforme también lo ha señalado en múltiples ocasiones esta jurisdicción, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que por dicha labor se reciba una remuneración o pago y; (iii) que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad.

Para hacer más fácil la identificación de si se está ante una verdadera relación laboral, conviene citar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 en el cual plasmó las diferencias del contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo.

En ese sentido, sostuvo la Corte en la precitada jurisprudencia, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, una continuada subordinación laboral y una remuneración como contraprestación al servicio realizado. En cambio, frente al contrato de prestación de servicio, la actividad desplegada independiente puede provenir

de una persona jurídica donde no exista el elemento de subordinación laboral o dependencia en la potestad de impartir órdenes para la ejecución de la labor contratada.

Así las cosas, concluye esa Corporación que la diferencia principal del contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios se basa en el elemento fundamental de la subordinación, consistente en la actitud por parte de la Administración de impartir órdenes a quien presta el servicio, además de la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio. Adicionalmente, de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

5.4.3. Sentencia de Unificación sobre contrato realidad

En este punto, es importante advertir, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021⁹ expuso una serie de criterios que permiten identificar cuando nos encontramos en presencia de un contrato realidad o no. Sobre este aspecto expuso lo siguiente:

“2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios

2.3.3.1. Los estudios previos

(...)

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de septiembre de 2021, radicado: 05001233300020130114301.



13-001-33-33-007-2018-00165-01

104. **i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. **Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.)** necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante

que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral".

En cuanto a los temas materia de unificación indicó:

"3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación

167. **La primera regla** define que el «*término estrictamente indispensable*», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal".

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Petición dirigida por el demandante al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF, presentada el 22 de junio de 2017¹⁰, a partir de la cual se configuró el acto administrativo ficto o presunto demandado.
- Certificaciones laborales de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante con el ICBF, Nos. 2006-0688, 2007-0675, 07-0824, 2008-0326, 2008-0411, 2009-0575, 2010-0340, 2010-0431, 2011-0340, 2011-0516, 2012- 0365, 2012-0517, 2013-0028, 2014-0025 y 2015-0221.¹¹
- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Jairo Javier Chamorro Roncallo y el ICBF: Nos. 13-20-2006-0688, 13-20-2007-0675, 13-20-07-0824, 13-20-2008-0326, 13-20-2008-0411 y Otrosí, 13-20-2009-0575, 13-20-2010-0340 y Adición, 13-20-2010-0431, 2011-0340, 2011-0516, 2012- 0365, 2012-0517, 2013-0028, 2014-0025 y 2015-0221¹², los cuales se sintetizan con sus periodos de ejecución en la siguiente tabla:

No,	CONTRATO	OBJETO	PLAZO EJECUCIÓN	Tiempo transcurrido entre
-----	----------	--------	--------------------	------------------------------

¹⁰ Fols. 19-25 Archivo "01 2018-00165cuaderno01"

¹¹ Fols. 27-42 Archivo "01 2018-00165cuaderno01"

¹² Fols. 43-101 Archivo "01 2018-00165cuaderno01"

13-001-33-33-007-2018-00165-01

				la suscripción de cada contrato
1	2006-0688	Prestación de servicios como técnico administrativo para que revise cuentas a los operadores de los proyectos asistencia a la niñez y la familia del centro zonal de Turbaco.	03/10/2006 al 02/03/2007	N/A
2	2007-0675	Prestación de servicios como técnico administrativo para brindar apoyo en el área administrativa y financiera, con el fin de proporcionar asistencia en la rendición de cuentas de los diferentes proyectos del ICBF que se desarrollan en el centro zonal de Turbaco	19/04/2007 al 30/06/2007	30 días hábiles
3	2007-0824	Prestación de servicios como técnico administrativo para brindar apoyo en el área administrativa y financiera, con el fin de proporcionar asistencia en la rendición de cuentas de los diferentes proyectos del ICBF	23/07/2007 al 04/01/2008	13 días hábiles
4	2008-0326	Brindar apoyo en el área administrativa y financiera, con el fin de propiciar asistencia en la rendición de cuentas de los diferentes proyectos del ICBF que se desarrollan en el centro zonal de Turbaco	06/03/2008 al 20/04/2008	42 días hábiles
5	2008-0411	Prestación de servicios como técnico administrativo para brindar apoyo en el área administrativa y financiera, con el fin de proporcionar asistencia en la rendición de cuentas de los diferentes proyectos del ICBF	24/05/2008 al 24/11/2008	23 días hábiles
6	2009-0575	Prestación de servicios como técnico administrativo para realizar supervisión de cuentas mensuales a entes administradores de HCB (ASOC V ONG), recuperación nutricional y liquidar contratos.	28/07/2009 al 31/12/2009	Aproximadamente 8 meses
7	2010-0340	Prestación de servicios como técnico administrativo con el fin de garantizar la ejecución de acciones misionales , relacionados con la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por el ICBF y disposiciones derivadas de la Ley 1098 de la infancia y adolescencia para revisar la rendición de cuentas mensualmente de los entes administradores HCB, ONG y recuperación nutricional ambulatoria, realizar capacitación en aspectos financieros a las juntas administradoras de estas unidades aplicativas que hacen parte del proyecto del centro zona Industrial de la Bahía.	28/01/2010 al 12/09/2010	17 días hábiles
8	2010-0431	Prestación de servicios como técnico administrativo y financiero con el fin de revisar la revisión de cuentas mensualmente HCB, ONG y recuperación nutricional ambulatoria, realizar capacitación en aspectos financieros a las juntas administradoras de estas unidades aplicativas que hacen parte del proyecto del centro zona Industrial de la Bahía.	28/09/2010 al 31/12/2010	11 días hábiles
9	2011-0340	Prestación de servicios como técnico administrativo HCB, ONG y recuperación nutricional ambulatoria, realizar capacitación en aspectos financieros a las juntas administradoras de estas unidades aplicativas que hacen parte del proyecto del centro zona Industrial de la Bahía.	26/01/2011 al 10/10/2011	16 días hábiles
10	2011-0516	Prestación de servicios como técnico administrativo y financiero con el fin de revisar la revisión de cuentas mensualmente HCB, ONG y recuperación nutricional ambulatoria, realizar capacitación en aspectos financieros a las juntas administradoras que hacen parte del proyecto del centro zona Industrial de la	21/10/2011 al 31/12/2011	7 días hábiles

13-001-33-33-007-2018-00165-01

		Bahía.		
11	2012-0365	Prestar sus servicios profesionales como administrador de empresas, para realizar revisión de cuentas, de los entes administradores de HCB, ONG y recuperación nutricional ambulatoria y juntas administradoras que hacen parte del proyecto del centro zona Industrial de la Bahía.	06/02/2012 al 06/08/2012	24 días hábiles
12	2012-0517	Prestar sus servicios profesionales como administrador de empresas, para realizar revisión de cuentas, de los entes administradores de HCB, ONG y recuperación nutricional ambulatoria e instituciones y realizar capacitación a las juntas administradoras que hacen parte del proyecto del centro zona Industrial de la Bahía.	04/09/2012 al 31/12/2012	18 días hábiles
13	2013-0028	Prestar sus servicios profesionales como administrador de empresas, para realizar revisión de cuentas y asesoría y capacitación en los aspectos administrativos y financieros a los entes administradores de HCB, ONG, instituciones de protección, PAE y recuperación nutricional.	10/01/2013 al 31/12/2013	5 días hábiles
14	2014-0025	Prestar sus servicios como profesional especializado en administración de empresas, apoyando los procesos y procedimientos en la estrategia de recuperación nutricional en el centro zona Industrial de la Bahía y su área de influencia.	14/01/2014 al 31/12/2014	7 días hábiles
15	2015-0221	Prestar sus servicios profesionales como administrador de empresas para hacer monitoreo de los servicios prestados por las EAS a través de la USD en el marco de la estrategia de cero a siempre en la totalidad de las modalidades de la dirección de primera infancia del ICBF en el componente administrativo.	13/02/2015 al 31/12/2015	29 días hábiles

- Hoja de vida con anexos del señor Jairo Javier Chamorro Roncallo.¹³
- **Interrogatorio de parte al demandante Jairo Javier Chamorro Roncallo¹⁴:**
Expuso que cuando suscribió contrato con el ICBF tenía conocimiento de las labores que iba a desempeñar, su contrato era supervisado por la Coordinadora del centro Zonal y que en vigencia del contrato de prestación de servicios con el ICBF, señaló que suscribió otro contrato de prestación de servicios con el Sena en el 2006, manifestó que no siguió con el contrato del Sena por la carga laboral permanente del ICBF que no le permitía estar en los dos espacios y por ello desistió del Sena.
- Se practicaron los siguientes testimonios:

La señora **Emilse San Juan Arango¹⁵**, manifestó que supervisaba del señor Jairo Chamorro en la parte financiera y administrativa, que este se encargaba de revisar cuentas, liquidar nóminas, cumplía horario al igual que los empleados

¹³ Fols. 134-156 Archivo “01 2018-00165cuaderno01”

¹⁴ Reposa en Audio “pruebas 1. 2018-00165”.

¹⁵ Reposa en Audio “pruebas 1. 2018-00165”.

de planta porque lo exigía la Coordinadora de la Zonal debido a la carga de trabajo, indicó que la presencia del accionante era necesaria para la ejecución de su contrato, razón por la que vio la necesidad de retirarse del Sena en el 2006. Señaló que las funciones que realizaba el señor Chamorro Roncallo eran de carácter permanente, puesto que apoyaba la parte financiera de todos los hogares del ICBF de la zonal, que son permanentes.

El señor **Javier Vergara Arnedo**¹⁶ expresó que el señor Jairo Javier Chamorro cumplía un horario de trabajo en el centro zonal de Turbaco y posteriormente, fue trasladado al centro zonal Industrial de la Bahía, igualmente, el ICBF le proporcionaba a todos sus empleados sin distinción del tipo de contrato, capacitaciones, en cuanto a la supervisión del contrato era la Coordinadora del Centro Zonal quien la ejercía, establecía un horario de trabajo y distribuía las funciones conforme a (as necesidades de la entidad, así las cosas, manifestó que la Coordinadora Zonal era la jefe inmediata de ellos. En relación a las actividades desempeñadas por el accionante, aseguró que le correspondía al igual que a él, revisar las cuentas, liquidar los aportes que se enviaban a los operadores para el servicio, conforme a los requisitos del manual de revisión de cuentas y en el aplicativo dispuesto por la entidad.

El señor **Jorge Alberto Padilla Polo**¹⁷, indicó que se encontraba con el señor Jairo Javier Chamorro en el centro zonal Industrial de la Bahía de lunes a viernes y en ocasiones se lo encontraba sábado y domingo, dentro de las funciones del señor Chamorro era atender a las madres comunitarias, recibir su documentación, las asesoraba y en ocasiones según le contó Jairo Chamorro en algún momento, iba a los pueblos para trabajar con ellas, sus funciones eran de carácter permanente, y precisó que actualmente (fecha de la diligencia) la entidad seguía contratando personal para desempeñar las actividades que realizaba el señor Jairo Chamorro. En cuanto a la dotación y lugar de trabajo señaló que el señor Chamorro tenía su espacio, escritorio y computador de propiedad del ICBF, manifestó que eran supervisados por la Coordinadora Zonal que era su jefe inmediato.

El señor **Rafael Eduardo Godoy Tinoco**¹⁸, señaló que el señor Jairo Javier Chamorro no hacía parte de la planta de personal del ICBF, expresó que la contratación por prestación de servicios se hace para unas funciones muy específicas que normalmente no tiene la planta del Instituto, bajo ese criterio el instituto hace ese tipo de contrataciones, en relación al horario indicó que no era obligatorio el cumplimiento, lo importante es que el supervisor del contrato pueda verificar el cumplimiento del contrato, en cuanto al lugar de trabajo o ejecución, señaló que el desarrollo de la misma quedaba a

¹⁶ Reposa en Audio “pruebas 1. 2018-00165”.

¹⁷ Reposa en el Audio “NR 2018-00165 Jairo Chamorro Vs ICBF - Pruebas Sesión II”

¹⁸ Reposa en el Audio “NR 2018-00165 Jairo Javier Chamorro Roncayo vs ICBF (Continuación de A. Pruebas)”

consideración del contratista y dependiendo de las funciones podía hacerlo dentro o fuera de las instalaciones del ICBF.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que en el caso bajo estudio se acreditó la existencia de los 3 elementos constitutivos del contrato realidad, como es la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Asimismo, el fallo declaró que no operó la prescripción de las prestaciones sociales de los periodos laborados debido a que la vinculación contractual tuvo un desarrollo sostenido y se demandó dentro de los 3 años siguientes, contados a partir de la terminación del vínculo contractual.

Precisa la Sala que no es objeto de discusión en este caso, lo concerniente a los requisitos de la prestación personal del servicio y la remuneración, toda vez que, lo que cuestiona el apelante es que a su juicio no se probó la subordinación y, por ende, la relación laboral. En ese sentido, son tres los cargos que sustentan el recurso de alzada, y que enseguida se pasan a estudiar.

El primer cargo acusa violación de la sentencia de primera instancia al principio de congruencia procesal, señalando que la demanda está dirigida a equiparar al demandante con un servidor público de carrera, sin que se probara la existencia del cargo, en tanto la sentencia omitió esto y se ocupó solo de estudiar los tres requisitos que configuran la relación laboral.

Frente a este punto, resulta conveniente y necesario destacar que de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial antes citado, en tratándose de demandas que buscan demostrar la existencia de contrato realidad, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, al juez le compete justamente realizar el estudio de los elementos que configuran la relación laboral, sin entrar a reparar la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, tal como lo hizo el A quo en el sub examine.

Lo anterior es fuerza para restar valor a este argumento, no obstante, cabe agregar que se corroboró de la lectura de la demanda, que no es cierto que en esta se haya pretendido equiparar al demandante con un servidor público de carrera, cuando expresamente en el concepto de la violación se plasma que aun cuando este estuvo vinculado en dos cargos por contrato realidad, no adquiere condición de servidor público por ausencia de los requisitos legales y constitucionales¹⁹, reiterando a lo largo del contenido de la demanda que lo que pretende demostrar es la relación laboral que estructura al contrato

¹⁹ Ver la demanda en el párrafo tercero del folio 6 del Archivo "01 2018-00165cuaderno01".

13-001-33-33-007-2018-00165-01

realidad. La Sala seguidamente transcribe la pretensión principal: *"...la existencia de la relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad que existió durante el tiempo que estuvo vinculado desde el 3 de Octubre del 2006 al 31 de Diciembre del 2015, sin solución de continuidad y en igualdad de condiciones salariales y prestacionales respecto de los demás trabajadores de planta al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR."* Lo anterior, es claro, pues lo que pretende esta demanda es la declaratoria del contrato realidad, que fue lo decidido por el juez de primera instancia; la razón de dicha declaración a juicio del demandante es porque realizaba las mismas labores que un empleado de planta, pero nunca pretendió que fuera declarado como un trabajador, tal como se dijo en el anterior párrafo y en la sentencia apelada.

En síntesis, no evidencia la Sala que exista la endilgada violación al principio de congruencia planteado por la demandada, pues el juez realizó el estudio necesario de su competencia.

El segundo reparo contra el fallo apelado, alega la no existencia del contrato realidad, por no haberse acreditado la subordinación o dependencia, pues considera que según los contratos el demandante solo se contrató para actividades específicas que requerían su perfil, no se le impuso ningún horario específico, la supervisora solo verificaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y adicionalmente, de acuerdo al interrogatorio de parte, el actor tenía otros contratos paralelos al de este asunto, conocía sus obligaciones y las realizaba en forma autónoma.

Analizado el acervo probatorio del proceso y la providencia recurrida, la Sala encuentra que la valoración sistemática de las pruebas, como los distintos contratos de prestación de servicios, en armonía con los testimonios e interrogatorio de parte practicados²⁰, conducen a la misma conclusión a la que arrió el A quo, esto es, a que la prestación del servicio personal del accionante se desempeñó bajo circunstancias que permiten deducir que existió subordinación.

Así, los testimonios practicados ilustran con suficiente claridad el panorama en el cual se desarrolló la ejecución de los diferentes contratos celebrados entre el señor Jairo Javier Chamorro Roncallo con el ICBF, brindando detalles acerca de las actividades que este realizaba y que le implicaban estar presente en las instalaciones de la entidad²¹, además, enseñan que el demandante tenía asignado un puesto de trabajo con escritorio y computador, de propiedad del ICBF, las funciones que tenía a cargo eran de carácter permanente, tales

²⁰ Interrogatorio de parte del demandante y Testimonios recabados durante la audiencia de pruebas reposan en la Carpeta "Audiencias".

²¹ Testimonio de la señora Emilse San Juan Arango reposa en Audio "pruebas 1. 2018-00165".

como revisar cuentas, liquidar nóminas²² y liquidar aportes para su envío a los operadores, de acuerdo al manual de revisión de cuentas y en el aplicativo dispuesto por la entidad²³, brindar atención a madres comunitarias, recibirles documentos y brindarles asesoría, y en algunas ocasiones visitar pueblos para trabajar también con madres comunitarias²⁴.

También se desprende de las distintas versiones de los testigos, que los coordinadores zonales del ICBF Turbaco y el centro zonal de la Bahía, eran los jefes inmediatos del señor Jairo Javier Chamorro, pues fungía como jefe de todo el personal vinculado tanto de planta, como contratistas; adicionalmente, que el actor estaba obligado a cumplir horario de trabajo, aspecto sobre el cual es relevante mencionar que si bien es cierto, por si solo no prueba subordinación, en este caso, al examinarse en conjunto con el resto de circunstancias que rodearon la ejecución de las actividades, demuestran el carácter subordinado y dependiente en que se suscitó la prestación de servicios del demandante para el ICBF. Asimismo, prueba de este elemento es el contrato 2010-00340, cuyo objeto se lee el siguiente: "*Prestación de servicios como técnico administrativo con el fin de garantizar la ejecución de **acciones misionales (...)***".

En ese orden, la Sala advierte que el fallo de instancia tuvo en cuenta para el estudio y probanza del elemento de la subordinación, no solo el contenido de los contratos como lo sugiere la recurrente, sino que además valoró las pruebas testimoniales practicadas, lo que le llevó a la convicción de que la realidad procesal demuestra el carácter permanente de las actividades desempeñadas por el demandante, denotando la existencia de la subordinación durante la ejecución de los distintos contratos objeto de este asunto, al igual que lo ha concluido esta Corporación.

Recuerda la Sala, que uno de los elementos indicativos de una subordinación, tal como lo dice la citada sentencia de unificación en el marco normativo de este proveído, es realizar el contratista una labor misional de la entidad contratante, indicando con ello que no es una labor ocasional o temporal, tal como dice el impugnante, sino al contrario es una labor permanente, puesto que está asignada a lo que deben realizar los empleados de planta, y sobre los cuales existe una subordinación legal.

Por otro lado, cabe mencionar que en cuanto al planteamiento de que el demandante tenía varios contratos al mismo tiempo, para la Sala no tiene mayor relevancia, en primer lugar, porque de acuerdo al interrogatorio de parte y al testimonio de la señora Emilse San Juan Arango, esto solo sucedió

²² Testimonio de la señora Emilse San Juan Arango reposa en Audio "*pruebas 1. 2018-00165*".

²³ Testimonio del señor Javier Vergara Arnedo, reposa en Audio "*pruebas 1. 2018-00165*".

²⁴ Testimonio del señor Jorge Alberto Padilla Polo, eposa en el Audio "NR 2018-00165 Jairo Chamorro Vs ICBF - Pruebas Sesión II"

13-001-33-33-007-2018-00165-01

en el año 2006, y el demandante no pudo continuar con la doble contratación porque la carga laboral con presencialidad exigida por el ICBF no se lo permitía, y en segundo lugar, porque lo importante en este caso es que la demandada ha resaltado el cabal cumplimiento del contrato por parte del accionante y la calidad de su trabajo, lo que es suficiente para descartar de plano el reparo propuesto en torno a este punto.

En consecuencia, tampoco prospera el segundo reparo propuesto en el recurso contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, queda por estudiar el último reproche formulado que se refiere al tema de la prescripción, señalando que en atención a que los derechos laborales prescriben a los tres años, como la demanda se presentó el 23 de julio de 2018, estarían prescritos los derechos laborales consolidados antes del 23 de julio de 2015.

Sobre el particular, se aclara al apelante, primero, que los derechos laborales no prescriben, la literalidad del artículo 488 del C.S.T. se refiere es a la prescripción de las acciones para reclamar estos derechos, lo cual es completamente distinto; segundo, que no se puede perder de vista que la fecha de la reclamación administrativa de los derechos laborales fue impetrada por el demandante el 22 de junio de 2017, fecha a partir de la cual se interrumpe la prescripción.

Ahora bien, la providencia recurrida determinó que no operaba la prescripción al considerar que la vinculación contractual se desarrolló en forma sostenida desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015 y, que la reclamación se presentó dentro de los tres años contados a partir de la terminación del vínculo laboral.

La Sala al observar la tabla incorporada en esta providencia, que discrimina el tiempo transcurrido entre la celebración de cada contrato, advierte que no es correcto afirmar que la vinculación fue sostenida en el tiempo desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015 como lo afirma el A quo, toda vez que, entre la celebración de dos de los contratos transcurrieron más de treinta días, como se muestra enseguida:

4	2008-0326	Brindar apoyo en el área administrativa y financiera, con el fin de propiciar asistencia en la rendición de cuentas de los diferentes proyectos del ICBF que se desarrollan en el centro zonal de Turbaco	06/03/2008 al 20/04/2008	42 días hábiles
6	2009-0575	Prestación de servicios como técnico administrativo para realizar supervisión de cuentas mensuales a entes administradores de HCB (ASOC V ONG), recuperación nutricional y liquidar contratos.	28/07/2009 al 31/12/2009	Aproximadamente 8 meses

13-001-33-33-007-2018-00165-01

Situación está que rompe la continuidad de toda la vinculación contractual, no obstante, a partir del contrato 2010-0340 con periodo de ejecución del 28/01/2010 al 12/09/2010 hasta el último suscrito, 2015-0221 con periodo del 13/02/2015 al 31/12/2015, si es cierto que existió una vinculación sostenida y sin que transcurrieran más de 30 días entre la suscripción de cada contrato, por lo tanto, se hace necesario modificar la providencia recurrida declarando la prescripción de las prestaciones reclamadas para los siguientes contratos:

No. Contrato	Fechas de ejecución
2006-0688	03/10/2006 al 02/03/2007
2007-0675	19/04/2007 al 30/06/2007
2007-0824	23/07/2007 al 04/01/2008
2008-0326	06/03/2008 al 20/04/2008
2008-0411	24/05/2008 al 24/11/2008
2009-0575	28/07/2009 al 31/12/2009

En consecuencia, la liquidación de la condena solo deberá realizarse respecto de los contratos no prescritos que a continuación se relacionan:

No. Contrato	Fechas de ejecución
2010-0340	28/01/2010 al 12/09/2010
2010-0431	28/09/2010 al 31/12/2010
2011-0340	26/01/2011 al 10/10/2011
2011-0516	21/10/2011 al 31/12/2011
2012-0365	06/02/2012 al 06/08/2012
2012-0517	04/09/2012 al 31/12/2012
2013-0028	10/01/2013 al 31/12/2012
2014-0025	14/01/2014 al 31/12/2014
2015-0221	13/02/2015 al 31/12/2015

En los anteriores términos se accederá a modificar el numeral segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada. Aclarando que sobre los periodos en los que opera la prescripción, no cubre la cotización al sistema de seguridad social, que debe ser pagado por la entidad, dado su carácter de imprescriptibles.

Sobre la renuncia de la apoderada de la demandada ICBF

13-001-33-33-007-2018-00165-01

En el Archivo “10RenunciaPoderlCBF” obra memorial presentado el 27 de enero de 2023, por medio del cual la apoderada del ICBF, la Dra Ligia Bermúdez Castellar renunció al mandato conferido, en razón a la terminación de su vínculo contractual con la entidad el 31 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se procederá en esta providencia a aceptar la renuncia de la apoderada de la accionada.

5.6 De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. Así, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de forma desfavorable el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto prosperó parcialmente un cargo del recurso, la Sala se abstendrá de condenar en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2020, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el numeral segundo quedará, así:

*“**SEGUNDO.** - Declarar la existencia de una relación laboral entre el señor JAIRO JAVIER CHAMORRO RONCALLO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad demandada, en el período comprendido entre el 03 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2015, debiendo liquidarse las prestaciones sociales a las que tenía derecho en el periodo del 28/01/2010 al 31/12/2015, por haber operado la prescripción en los periodos anteriores, tal como se declara en el numeral quinto que se modifica por este proveído.”*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la providencia de primera instancia y, en su lugar, declarar que operó la prescripción de las prestaciones sociales en el periodo del 03/10/2006 al 31/12/2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

13-001-33-33-007-2018-00165-01

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada en esta instancia, por las razones aquí expuestas.

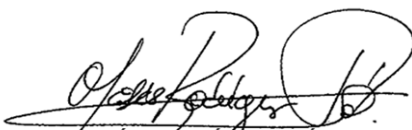
QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. Ligia Bermúdez Castellar como apoderada del Instituto de Bienestar Familiar – ICBF dentro de este proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, si la misma no es apelada, procédase al **ARCHIVO**, previas constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.021 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ